



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 377
RADICADO N° 2020-00159-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 4 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda rotulada como “*DEMANDA DE PATRIA POTESTAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

I. En todos los apartes a que haya lugar, se rotulará de manera técnica la acción, vale decir, Proceso Verbal de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad con Designación de Curador General.

II. Se indicarán de manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en sentir de la parte demandante dan lugar a privar del ejercicio de la patria potestad a la progenitora del menor en favor de quien se litiga, huelga señalar, indicando cuándo fue la última vez que la accionada se vio con su prole, y en razón de qué lo hicieron, asimismo, hasta qué momento le proporcionó alimentos.

III. Se indicará qué acciones se han realizado, tendientes a que la progenitora – accionada, cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas en la Comisaría Primera de Familia de La Estrella – Antioquia, el 4 de diciembre de 2019.

IV. Se ampliará el hecho 5°, en el sentido de indicar desde cuándo la demandante asumió la responsabilidad total del niño NICOLÁS, habida cuenta de las obligaciones paterno-filiales que le correspondían a ÓSCAR DAVID TANGARIFE AGUDELO como padre y representante legal del menor.

V. Bajo la lealtad procesal de que trata el Numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., se indicará por qué se solicita el emplazamiento de la accionada, aduciendo en el acápite de notificaciones que se desconoce su domicilio, empero, en el epígrafe del escrito de demanda se indica que reside en La Estrella–Antioquia. Adicional, se precisará si han tratado de contactar a la demandada en los abonados telefónicos que reposan en el acuerdo conciliatorio *ut supra*.

VI. Se adecuarán las pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara y precisa, y con el sustento normativo, la causal por la cual se demanda, asimismo, se excluirá la Segunda, toda vez que da génesis a una indebida acumulación de pretensiones.

VII. Se indicará qué indagaciones se han hecho, tendientes a ubicar a los abuelos paternos y maternos del menor en favor de quien se acciona, toda vez que es obligación del Infrascrito Juez, de conformidad con el Art. 61 del C.C., escuchar a todos los ascendientes, a efectos de determinar quién de ellos es el idóneo para la representación del niño Nicolás Tangarife Vélez.

VIII. Se dará cuenta de las acciones desplegadas para encontrar a la progenitora demandada, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adunado, se indicará si tiene redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc., como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicarla, ello en observancia a la Sentencia T- 818 de 2013, (M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

IX. Se adosarán los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos. Asimismo, los abonados telefónicos de la demandante y su vocera judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como "DEMANDA DE PATRIA POTESTAD", incoada por ASTRID BIBIANA TANGARIFE AGUDELO, en contra de LAURA INÉS VÉLEZ SÓLIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, T.P. 188.638 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del extremo accionante, Canon 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>59</u>	
FIJADO HOY EN	LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,	
EL DIA <u>04 SEP 2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.	
SECRETARIA	